



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL UNICO DE HUESCA

Proc.: SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PRESTACIONAL

Nº: /2018

Teléfono:  
Email.:  
Modelo:

NIG:  
Resolucio.:

Intervención: Demandante	Interviniente:	Procurador:	Abogado: VICENTE JAVIER SAIZ MARCO
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL		LETRADO DEL INSS DE HUESCA

**SENTENCIA nº 2018**

Firmado por:

EN NOMBRE DE S.M. REY DE ESPAÑA

En Huesca, a de julio de 2018

Fecha y hora:

La Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social de Huesca y su provincia, D<sup>a</sup>, ha visto los autos seguidos en este Juzgado bajo el num. 2018 entre partes, de una y como demandante D.

asistido por el Letrado D. Vicente Javier Saiz Marco, de otra y como parte demandada el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, representados por la Letrada D<sup>a</sup>, sobre **INCAPACIDAD PERMANENTE** y en atención a los siguientes y numerados,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación

Código Seguro de Verificación



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por

//

Fecha y hora

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: <https://>

Código Seguro de Verificación:

**PRIMERO.-** Que en fecha de marzo de 2.018 se presentó en este Juzgado demanda formulada por la parte actora en la que tras la alegación fáctica y fundamentación jurídica pertinente, se terminaba con la súplica de que se dictara sentencia conforme a los pedimentos de la demanda.

**SEGUNDO.-** Que admitida a trámite la demanda fueron citadas las partes al acto del juicio, que se celebró en fecha de julio de 2.018. Abierto el acto, la parte actora se ratificó en su demanda con las aclaraciones pertinentes; la demandada realizó las alegaciones que tuvo por conveniente, practicándose las pruebas propuestas por las partes que fueron declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos, solicitando las partes en el trámite de conclusiones que fuera dictada sentencia de conformidad con sus pretensiones.

**TERCERO.-** Que en la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

#### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** D. nacido el y afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con nº tiene como profesión habitual la de ayudante de cocina, y presta servicios laborales para SL.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Firmado

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: <https://psp.justicia.e>

Código Seguro de Verificación

**SEGUNDO.-** Iniciado expediente de incapacidad permanente, tras baja de IT de /02/15 por contingencias comunes, fue emitido dictamen propuesta del EVI de fecha /07/16, dictándose por el D.P. del INSS resolución de /07/17 en la que se reconocía una pensión de IPT con una base reguladora de euros, porcentaje de la pensión del 55% y fecha de efectos económicos de /07/16.

El dictamen propuesta del EVI de fecha /07/16, determinó como cuadro clínico residual: "omalgia derecha mecánica postquirúrgica (extirpación fragmento libre y tenotomía/tendinosis bíceps en 2014. Acromioplastia previa)"; presentando como limitaciones orgánicas y funcionales: "RNM hombro derecho (05-2016): cambios postquirúrgicos en relación con tendón subescapular y tendinosis. También en articulación acromio-clavicular. Tendinopatía del TSE. Levebursitis. Así pues, tendinosis PLB que se programa en Hospital , para artroscopia diagnóstica y tenotomía. PLB si procede. Revisar también tendón supraespinoso para informar que no existe rotura".

El informe de valoración médica de /01/16, objetiva una limitación de la movilidad de hombro derecho por dolor (ABD 120°, ANT 120°, ROT. EXT. Últimos grados). Hombro derecho ligeramente descendido.

El informe de valoración médica de /07/2016, objetiva una evolución tórpida, encontrándose pendiente de inicio artroscopia hombro derecho en Hospital de persistiendo omalgia derecha y déficit funcional HD, pendiente de cirugía artroscópica.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**TERCERO.-** Con fecha 12/16, es intervenido quirúrgicamente y se realiza re inserción de Iabrum superior y anclaje anterior para aplicar levemente labrum y capsula anterior. Desbridamiento de espacio subacromial.

El de diciembre ingresa en el Servicio de C. Ortopédica y Traumatología del Hospital de para proceder a una revisión artroscopica de hombro derecho, objetivando lesión de Bankart. Fue remitido desde las consultas de Traumatología a Rehabilitación del Hospital de , por presentar episodios de dolor recurrente con necesidad de incrementos puntuales de la analgesia habitual.

RM hombro dcho. (3/04/17, Servicio de Radiología, Policlínicas ), que objetiva: Cambios postquirúrgicos con artefactos de susceptibilidad magnética en la articulación acromio-clavicular, en la cabeza humeral y adyacentes a los tendones del supraespinoso y del subescapular, que dificultan la correcta valoración loco-regional... Engrosamiento y cambios de señal en el tendón del músculo supraespinoso y del subescapular compatible con tendinosis.

RMN de '05/2017 con resultados de: Tendinosis del supraespinoso y tendinosis del subescapular.

**CUARTO.-** El /07/17 el INSS inicia revisión de grado de IP por posible mejoría. El informe médico objetiva: hombro derecho ligeramente descendido; movilidad activa limitada

Firmado por:

Fecha y hora:

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: <https://>

Código Seguro de Verificación:



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

por dolor a partir de 120° de abducción y antepulsión y últimos grados de rotación externa; dolor al realizar esfuerzos por encima de la horizontal e incluso por debajo. Y presenta como limitaciones orgánicas y funcionales: dolor mecánico y disminución movilidad hombro derecho por dolor (ABD. 120°, ANT. 120°, ROT. EXT. Últimos grados); hombro derecho ligeramente descendido. Se encuentra limitado para realizar esfuerzos con extremidades superiores por encima de la horizontal.

Con fecha /08/17 se emitió Dictamen Propuesta del EVI, indicando como limitaciones orgánicas y funcionales actuales: "artropatía no especificada de hombro. Omalgia derecha mecánica postquirúrgica (extirpación fragmento libre y tenotomía/ tendinosis bíceps en 2014. Acromioplastia previa). Lesión de Bankart intervenida en dic- 2016. Tendinosis del S.E. y del subescapular. Dolor mecánico y disminución movilidad hombro derecho por dolor (ABD. 120°, ANT 120°, ROT. EXT. Últimos grados). Hombro derecho ligeramente descendido".

En base a dicho Dictamen, el D.P. del INSS dicta resolución de '10/17, acordando dejar sin efecto a partir del 11/17, la pensión de IPT reconocida, ya que se ha producido una mejoría en el estado de sus lesiones que le permite incorporarse a su trabajo, y abonarle el finiquito por importe de euros, correspondiente a la paga extra de noviembre de 2017.

Deducida reclamación previa, fue desestimada por resolución del INSS de /01/18, previo dictamen del EVI de /12/17.

Firmado por:

Fecha y hora:

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación:https

Código Seguro de Verificación



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**QUINTO.-** La base reguladora mensual de IPT derivada de enfermedad común asciende a [ ] euros, con un porcentaje aplicable del 55%, siendo la fecha del hecho causante de [ ]/12/25 (fecha del hecho causante del reconocimiento inicial), y de efectos económicos el [ ] 11/17 (fecha de efectos de la revisión de la Entidad Gestora, con baja de la prestación).

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La pretensión deducida en demanda, relativa a la declaración de incapacidad permanente total, se solicita sosteniendo que la patología que padece y en especial las limitaciones funcionales y orgánicas, le imposibilitan para la realización de las actividades habituales de su profesión habitual en condiciones de regularidad, continuidad, rigor y mínimo rendimiento.

El INSS muestra su disconformidad, solicitando la íntegra desestimación de la demanda.

**SEGUNDO.-** La incapacidad permanente total es aquella que inhabilita al trabajador para el ejercicio de todas o las fundamentales tareas de su profesión, siempre que le deje una aptitud psicofísica suficiente para desempeñar las de otra distinta. (Art. 194 LGSS en su redacción dada por la Disposición Transitoria vigésima sexta del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba

Firmado por:

Fecha y hora:

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: <http://>

Código Seguro de Verificación



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social).

Reiterada doctrina jurisprudencial señala que a los efectos de la declaración de una Invalidez Permanente como Total debe partirse de que: a) La valoración de la Invalidez Permanente ha de realizarse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales limitaciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia. b) Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión. c) La aptitud para el desempeño de la actividad laboral «habitual» de un trabajador, implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, y sin que el desempeño de las mismas genere «riesgos adicionales o superpuestos» a los normales de un oficio o comporte el sometimiento a una «continua situación de sufrimiento» en el trabajo cotidiano. d) No es obstáculo a la declaración de tal grado de incapacidad el que el trabajador pueda realizar otras actividades distintas, más livianas o sedentarias, o incluso pueda desempeñar tareas «menos importantes o secundarias» de su propia profesión habitual o cometidos «secundarios o complementarios» de ésta, siempre que exista una imposibilidad de continuar trabajando en dicha actividad y que conserve una aptitud residual que «tenga relevancia suficiente y trascendencia tal que no le impida al trabajador concretar relación de trabajo futuro». Y e) Debe entenderse por «profesión habitual», no un determinado puesto de trabajo, «sino

Firmado por:

Fecha y hora:

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: <https://psp.>

Código Seguro de Verificación



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

aquella que el trabajador está cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en movilidad funcional» (STSJ de Cataluña de 19-10-12, y de otras Salas de lo Social de diversos Tribunales Superiores de Justicia (Sentencias de 11 marzo 1991 Asturias y 9 marzo 1992La Rioja, concordantes con la establecida por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, Sentencias de 2 noviembre 1978, 24 julio 1986 y 9 abril 1990).

Además el Art. 200 en su redacción dada por la Disposición Transitoria vigésima sexta del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, establece que para que se produzca la revisión del grado de invalidez reconocido de haberse producido una agravación en el estado inicial, y además que el actual sea incardinable dentro del grado solicitado: en este sentido se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio. Es necesario, pues, para que proceda la revisión solicitada que concurran dos requisitos: 1) Que exista una agravación del cuadro clínico residual que sirvió de fundamento para su declaración de Invalidez Permanente en grado Total. 2) Que dicha agravación suponga unas limitaciones susceptibles de ser calificadas en el grado de invalidez solicitado, esto es que, dicha agravación sea de tal entidad que resulte relevante en orden a establecer su capacidad laboral residual.

Firmado por

Fecha y hora

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección ver

Código Seguro de Verificación





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

FirmaAn no

Fecha y hora

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: <https://>

Código Seguro de Verificación

**TERCERO.**- En el caso de autos el cuadro clínico residual previo y que permitió reconocer una pensión de IPT, revelaba un estado secular con limitación de la movilidad de hombro derecho por dolor (ABD 120°, ANT 120°, ROT. EXT. Últimos grados). Hombro derecho ligeramente descendido, con una evolución tórpida. En ese momento estaba pendiente de cirugía artroscópica.

El estado secular objetivado actualmente y tras la cirugía artroscópica es el siguiente: hombro derecho ligeramente descendido; movilidad activa limitada por dolor a partir de 120° de abducción y antepulsión y últimos grados de rotación externa; dolor al realizar esfuerzos por encima de la horizontal e incluso por debajo. Y presenta como limitaciones orgánicas y funcionales: dolor mecánico y disminución movilidad hombro derecho por dolor (ABD. 120°, ANT. 120°, ROT. EXT. Últimos grados); hombro derecho ligeramente descendido. Se encuentra limitado para realizar esfuerzos con extremidades superiores por encima de la horizontal.

El cuadro clínico actual no objetiva una variación sustancial y valorable respecto de las limitaciones consideradas en el año 2016 para el reconocimiento de la invalidez permanente total. Las limitaciones funcionales siguen siendo las mismas que las ya apreciadas y reconocidas en el año 2016, con dolor mecánico y disminución movilidad hombro derecho por dolor (ABD. 120°, ANT. 120°, ROT. EXT. Últimos grados); hombro derecho ligeramente descendido, y limitado para realizar esfuerzos con extremidades superiores por encima de la horizontal.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por

Fecha y hora:

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: http

Código Seguro de Verificación

En definitiva, el cuadro clínico actual, por su entidad, constituyen residuales de suficiente entidad para inhabilitar la capacidad laboral residual del actor, tal y como se valoró y reconoció en el año 2016. Sus dolencias apreciadas en su conjunto, poseen la trascendencia e intensidad necesarias e inhabilita a esta para el desarrollo de las funciones básicas de su profesión al resultar incompatibles con el cuadro clínico residual.

Por todo ello, en aplicación del criterio jurisprudencial antes mencionado el actor debe reconocerle afecto a una IPT para su profesión habitual, de conformidad con el art. 194 LGSS, y procede estimar la demanda.

Por lo expuesto, en nombre de SM El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

#### FALLO

**ESTIMO** la demanda dirigida por **D.** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, y **DEBO DECLARAR Y DECLARO** que el actor se encuentra afecto al grado de **INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL** para su profesión habitual de ayudante de cocina, derivada de enfermedad común y en consecuencia **DEBO CONDENAR Y CONDENO** al INSS a estar y pasar por esta declaración, y a que abonen a la demandante una pensión consistente en el 55% de la base reguladora de euros, con fecha de efectos



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

económicos el '11/17, así como las revalorizaciones y mejoras que procedan en derecho.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Social, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación.

La presente sentencia quedará depositada y debidamente coleccionada en el libro de sentencias de este Juzgado de Lo Social, bajo la custodia del Secretario Judicial y de la que se dejará certificación literal en los autos de los que dimana.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: <https://ps>

Código Seguro de Verificación

Firmado por

Fecha y hora

Vicente Javier Saiz Marco



Telf. 91.530.96.95

*Abogado Experto en procesos de Incapacidad Laboral*

Abogado col. 59.795 y 3.798, Colegio de Abogados de Madrid y de Alcalá de Henares

